



# **LEY 54**

## **de 27 de diciembre de 2000**

**Que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones**

**Publicada en la Gaceta Oficial 24209**  
**Edición actualizada a junio de 2020**  
**Proyecto de Actualización de las Normas Legales y**  
**Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la**  
**Caja de Seguro Social**

## **PRESENTACIÓN**

Considerando la labor que consuetudinariamente realiza la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, en su calidad de ente asesor/consultor de la Caja de Seguro Social, principalmente de los trámites administrativos, ha promovido el Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias, toda vez que son las que desarrollan el alcance de las atribuciones de la Institución, los derechos otorgados a los asegurados y dependientes, las obligaciones de los empleadores, la recaudación de los ingresos y su inversión, la administración del recurso humano, las prestaciones económicas y en salud, entre otros.

El alcance del proyecto es la revisión de las modificaciones, adiciones y derogatorias que se han realizado mediante ley y fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Nuestro objetivo es dotar a los usuarios internos y externos de la Caja de Seguro Social, especialmente a los Abogados y Abogadas institucionales, de los instrumentos legales y reglamentarios actualizados y con pertinencia jurídica.

Esta labor fue posible con el auxilio del recurso humano asignado y las herramientas tecnológicas y digitales como Infojuridica, Legispan, Gaceta Oficial, Ejuridica, Word y Excel.

### **Rosilda M. Robinson Vega**

Subdirectora Nacional de Asesoría Legal  
Supervisora del Proyecto

### **Eyda Moreno**

Abogada

### **Yadira Moreno**

Asistente Legal

Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social

Edición junio de 2020

## ÍNDICE

<b>Artículo 1</b> .....	1
<b>Artículo 2</b> .....	1
<b>Artículo 3</b> .....	3
<b>Artículo 4</b> .....	4
<b>Artículo 5</b> .....	4
<b>Artículo 6</b> .....	4
<b>Artículo 7</b> .....	5
<b>Artículo 8</b> .....	5
<b>Artículo 9</b> .....	5
<b>Artículo 10</b> .....	6
<b>Artículo 11</b> .....	6
<b>Artículo 12</b> .....	6
<b>Artículo 14</b> .....	6
<b>Artículo 15</b> .....	7
<b>Artículo 16</b> .....	7
<b>Artículo 17</b> .....	7
<b>Artículo 18</b> .....	8
<b>Artículo 19</b> .....	8
<b>Artículo 20</b> .....	8
<b>Artículo 21</b> .....	8
<b>Artículo 22</b> .....	9
<b>Artículo 23</b> .....	9
<b>Artículo 24</b> .....	9
<b>Artículo 25</b> .....	9
<b>Artículo 26</b> .....	9
<b>Artículo 27</b> .....	10
<b>Artículo 28</b> .....	10
<b>Artículo 29</b> .....	10
<b>Artículo 30</b> .....	11

<b>Artículo 31</b> .....	12
<b>Artículo 32</b> .....	12
<b>Artículo 33</b> .....	12
<b>Artículo 34</b> .....	12
<b>Artículo 35</b> .....	12
<b>Artículo 36</b> .....	12
<b>Artículo 37</b> .....	12
<b>Artículo 38</b> .....	12
<b>ANEXO</b> .....	13
<b>DISPOSICIONES VINCULANTES</b> .....	14
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b> .....	14

**Ley 54  
de 27 de diciembre de 2000**

**QUE CREA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO  
AUTOFINANCIABLE (PRAA) PARA LOS EDUCADORES Y LAS  
EDUCADORAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL  
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, Y DICTA  
OTRAS DISPOSICIONES**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Agentes retenedores.* Instituciones que retienen los descuentos o reciben pagos en concepto de aportes de los educadores y de las educadoras que participan en el PRAA, el aporte mensual del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios y los aportes de los educadores y de las educadoras en la etapa de jubilación.
2. *Años de servicio.* Periodo de doce meses completos laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, registrado en la cuenta individual que mantiene la Caja de Seguro Social a favor del educador o de la educadora. Se considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. A partir de la promulgación de la presente Ley, para poder reconocer los periodos en que el educador o la educadora participante haya estado en goce de subsidio de incapacidad por enfermedad o riesgo profesional, o por maternidad, o de licencia sin sueldo por estudios o por invalidez, deberá haber cotizado el aporte señalado en el artículo 7 de esta Ley, durante dichos periodos.
3. *Anualidad cierta temporal.* Es el valor, a una fecha dada, del monto de dinero necesario para realizar una serie de pagos mensuales iguales por un periodo determinado, considerando que dicho monto será invertido durante el periodo en que se efectúen los pagos.
4. *Cuenta individual del educador o de la educadora.* Historial de los salarios cotizados mensualmente al PRAA, que se llevará en la Caja de Seguro Social para cada educador o educadora.

5. *Déficit financiero*. Es el que se origina cuando la Reserva Técnica General no es suficiente para ajustar la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
6. *Estudio actuarial*. Aquél que se realiza para calcular la cotización que permita pagar un beneficio que se quiera otorgar a un determinado grupo de personas.
7. *Etapa de jubilación*. Periodo estipulado para recibir el beneficio de la pensión de retiro anticipado temporal.
8. *Fideicomiso*. Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
9. *Fideicomitente*. Aquél que transfiere bienes al fondo fiduciario.
10. *Fiduciario*. Institución a la que se le entregan ciertos activos para que sean administrados en fideicomiso. Los activos deben administrarse de la mejor manera en beneficio de los afiliados.
11. *Gastos de administración*. Aquéllos que se generan por la recaudación de los aportes, registros, pagos de pensiones de retiro anticipado temporal y por el manejo de las inversiones del PRAA.
12. *Impuestos derivados*. Componente proporcional del incremento salarial que se otorgará en el momento en que se promulgue esta Ley, correspondiente al impuesto sobre la renta y al seguro educativo.
13. *Pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente*. Aquélla que se otorga por un determinado número de años antes de que se cumpla con la edad de retiro de la Caja de Seguro Social, y se establece como el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio de los siete mejores años laborados.
14. *Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social*. Monto que se recibe de la Caja de Seguro Social cuando se cumple con la edad de cincuenta y siete años las mujeres y sesenta y dos años los hombres, y con otros requisitos estipulados en su Ley Orgánica.
15. *Periodo de retiro anticipado*. Aquél durante el cual el educador y la educadora obtienen del PRAA el monto del retiro anticipado temporal, que no puede ser mayor que cuatro años y medio para las beneficiarias y que seis años para los beneficiarios.
16. *Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA)*. Sistema que le permite al educador o a la educadora obtener un beneficio antes de la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.
17. *Rendimientos de las inversiones*. Retorno obtenido de las inversiones realizadas por el fiduciario con los recursos del PRAA.
18. *Reserva para Pensiones en Curso de Pago*. Es la cuenta contable que deberá incluir el fiduciario, además de cualquier otra que considere necesaria, cuyo saldo debe reflejar el valor financiero necesario para cumplir el compromiso de todos los pagos de las pensiones de retiro anticipado temporal vigentes, hasta el monto en que se extinga el beneficio.
19. *Reserva Técnica General*. Registro contable que deberá incluir el fiduciario, donde se registran todos los ingresos del PRAA, se disminuyen los montos necesarios para alimentar la Reserva para Pensiones en Curso de Pago y los gastos de administración.

20. *Revisión actuarial-financiera.* Aquélla que se realiza por medio de un estudio actuarial.
21. *Salario actual.* El que percibe el educador o la educadora, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.
22. *Salario devengado.* El que comprende el salario actual más los incrementos estipulados en la Ley 47 de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 1994, los cambios de categoría de acuerdo con lo estipulado en los escalafones, incluyendo los sobresueldos y cualquier incremento adicional.
23. *Salario dejado de percibir.* Último salario que cotizó el educador o la educadora cuando se encontraba laborando en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.
24. *Servicio activo.* Tiempo en que el educador o la educadora permanece a disposición laboral del empleador, excluyendo las licencias sin sueldo o las distintas formas de retiro del servicio.
25. *Sistema financiero.* Régimen o sistema que se adopta para equilibrar ingresos y egresos de un plan de retiro, a lo largo del tiempo, distribuyendo la carga financiera entre diferentes grupos de generaciones.
26. *Sistema Financiero de Capitales de Cobertura.* Aquél donde los ingresos por los aportes de los educadores y de las educadoras en su vida laboral y de jubilación, deben cubrir los importes de los compromisos con los pensionados en el periodo de retiro anticipado, desde el momento en que cumplen con los requisitos, hasta la edad de retiro de la Caja de Seguro Social. Este sistema requiere de la constitución de una Reserva Técnica General y una Reserva para Pensiones en Curso de Pago. Para el caso de esta Ley, ha sido concebido bajo un esquema solidario en donde la generación que trabaja le paga a la generación que está pensionada un beneficio; sus cuotas son obligatorias, los beneficios son definidos y sus cotizaciones son indefinidas.
27. *Tasa periódica del seis por ciento (6%) anual.* Corresponde a la tasa técnica de interés utilizada en el estudio actuarial, para calcular el valor descontable de todos los capitales de cobertura de las pensiones de retiro anticipado que inician su pago, y que es la tasa mínima que deberá procurar el fiduciario en la inversión de los fondos fideicomitidos.
28. *Valor matemático.* Es el monto, a la fecha de valuación, del compromiso con los pensionados del PRAA, desde ese momento hasta la fecha de existencia del derecho al beneficio.

**Artículo 3.** Constituyen recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial los siguientes:

1. El saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del

Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Este monto será transferido por el SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia esta Ley.

2. Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilidadación Especial.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
4. Los rendimientos que se generen en las inversiones.

**Artículo 4.** Para acogerse al PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y seis años de edad los hombres;
2. Tener veintiocho años de servicio o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Educación, en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial o en ambos, certificados por dichas instituciones, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado o de la asegurada en la Caja de Seguro Social; y
3. Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis meses de aportes al Plan.

**Parágrafo.** Para los educadores o las educadoras al servicio del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilidadación Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el numeral 3 del presente artículo, ya que se les considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectúen aportes al Plan para completar el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo.

**Artículo 5.** Participarán del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los educadores y las educadoras que laboren en el Ministerio de Educación, las educadoras y los educadores especializados del Instituto Panameño de Habilidadación Especial y los educadores y las educadoras que pasen a cumplir funciones administrativas en dichas instituciones, siempre que continúen pagando la cotización o aporten al fondo del Plan y cumplan con los demás requisitos exigidos en esta Ley.

**Artículo 6.** Se establece un aumento de salario para los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial, equivalente al cuatro punto cuarenta por ciento (4.40%) del salario actual más los impuestos derivados de este porcentaje. Este aumento de salario también será aplicado automáticamente a los incrementos salariales



que en el futuro reciban los educadores y las educadoras que, al momento de entrar a regir la presente Ley, se encuentren laborando en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, así como al salario base y los incrementos salariales que reciban los educadores y las educadoras que inicien labores en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para los efectos fiscales, el aumento de salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 7.** El aporte de los educadores y de las educadoras al fondo del PRAA será el siguiente:

1. Siete punto noventa por ciento (7.90%) del salario devengado durante su vida laboral, dentro del sistema educativo, o del salario dejado de percibir en el periodo de goce de subsidio por maternidad e incapacidad del Programa de Enfermedad y Maternidad, y del subsidio por incapacidad temporal del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.
2. Uno por ciento (1%) de la pensión recibida durante el periodo de retiro anticipado.

**Artículo 8.** Para efectos del financiamiento del PRAA, se constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 3 y en el artículo 7 de esta Ley. Se disminuirán de esta reserva:

1. El valor actual de las anualidades ciertas temporales de las pensiones otorgadas durante el año, importe que será acreditado al saldo de la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
2. Al finalizar cada mes, la tasa periódica del seis por ciento (6%) anual sobre el saldo que muestre la Reserva para Pensiones en Curso de Pago.
3. Al finalizar cada año, las sumas necesarias para igualar el monto de la Reserva para Pensiones en Curso de Pago al valor matemático del compromiso con los pensionados del PRAA, calculados financieramente cada año.
4. Al finalizar cada mes, la tasa periódica mensual de una comisión para gastos de administración del PRAA, que no será mayor que el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual, calculado sobre el saldo de la Reserva Técnica General y la Reserva para Pensiones en Curso de Pago y a favor de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 9.** Se crea la Reserva para Pensiones en Curso de Pago, a la que ingresarán los recursos estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior y se le disminuirán los pagos que se efectúen mensualmente en concepto de pensiones.

**Artículo 10.** Cuando el valor matemático de las prestaciones en curso de pago sea superior a la Reserva para Pensiones en Curso de Pago, ésta deberá ajustarse de modo que su saldo sea igual al valor matemático del compromiso con los pensionados del PRAA. El movimiento de ajuste será reflejado contra la Reserva Técnica General. En el caso de que la Reserva Técnica General no sea suficiente para cubrir el ajuste, deberá efectuarse un estudio financiero-actuarial, con el fin de determinar y corregir el déficit financiero.

**Artículo 11.** En ningún caso deberán hacerse traspasos de una reserva a otra, salvo las indicadas expresamente en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

**Artículo 12.** Durante su etapa laboral y antes de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de esta Ley, los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, sólo recibirán beneficios por muerte, invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales, los cuales consistirán en una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte señalado en el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, luego de haber aportado, como mínimo, cinco años (sesenta cuotas mensuales) al PRAA.

**Artículo 13.** El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintisiete y treinta y dos años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos.

Los educadores y las educadoras que participen en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, pero que no logren reunir los requisitos o las condiciones para acceder a los beneficios o prestaciones económicas establecidas en la presente Ley, tendrán derecho a la devolución de los aportes realizados al Plan, mediante un solo pago, así como del saldo de la cuenta transferida por el SIACAP al PRAA.

Igual derecho a la devolución de los aportes tendrán aquellos educadores y educadoras quienes al solicitar los beneficios establecidos en la presente Ley, se determine que de acuerdo con su edad no gozarán de los beneficios del PRAA, por un periodo mínimo de dos años.<sup>1</sup>

**Artículo 14.** El monto de la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente será el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio de los siete mejores años laborados en el Ministerio de Educación o en el Instituto

---

<sup>1</sup> Texto del artículo 13 modificado por la Ley 75 de 13 de febrero de 2019, Gaceta Oficial 28714-A de 14 de febrero de 2019.

Panameño de Habilitación Especial, acreditados en la cuenta individual de la Caja de Seguro Social, a la fecha en que se cumple con los requisitos del artículo 4 de esta Ley, para tener derecho a la pensión de retiro anticipado temporal.

En el caso de que los educadores o las educadoras devenguen dos salarios indistintamente del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial, pagarán cuota a este Plan por ambos salarios, los cuales les serán sumados para efectos del cálculo de la pensión de retiro anticipado temporal.

El periodo máximo del beneficio del PRAA será de cuatro años y seis meses para las mujeres y de seis años para los hombres.

**Artículo 15.** Los educadores y las educadoras que no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente y opten por seguir laborando recibirán, al momento en que decidan acogerse a este retiro, un porcentaje de la suma equivalente al importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento; es decir, un porcentaje del monto total de las mensualidades de la pensión de retiro anticipado temporal desde que cumplieron los requisitos hasta el momento en que, efectivamente, se acojan al retiro o, en su defecto, lleguen a la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, calculado de la siguiente manera:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros siete años, contados a partir del 1 de enero de 2001.
2. Ochenta y cinco por ciento (85%) durante los siguientes siete años, contados a partir del 1 de enero de 2008.
3. Ciento por ciento (100%) a partir del 1 de enero de 2015.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Los ahorros que se generen en virtud de los numerales 1 y 2 de este artículo, que consisten en la diferencia entre el ciento por ciento (100%) del importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento menos los beneficios estipulados en dichos numerales, constituirán una reserva de indemnización para el pago de los beneficios contemplados en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.** Los educadores y las educadoras que se acojan al retiro anticipado gozarán de los mismos beneficios y tendrán las mismas obligaciones que les otorgan las leyes a los pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 17.** Ver anexo

**Artículo 18.** Ver anexo <sup>2</sup>

**Artículo 19.** En caso de invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales del educador o de la educadora que, a pesar de haber adquirido el derecho al retiro anticipado, haya continuado laborando, tendrá derecho a recibir el monto de la pensión desde que adquirió el derecho al retiro anticipado hasta el momento en que se invalida, y a continuar recibiendo la pensión de retiro anticipado temporal a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, hasta cumplir la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, con independencia de los beneficios a que tenga derecho de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en razón de su invalidez. En estos casos, a la pensión de retiro anticipado temporal le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 20.** En caso de muerte de un educador o de una educadora que, a pesar de haber adquirido el derecho a gozar del retiro anticipado, haya continuado laborando, el beneficiario o los beneficiarios designados recibirán el monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que el educador o la educadora adquirió el derecho al retiro anticipado hasta que hubiera cumplido la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

En caso de muerte del educador o de la educadora en el goce de una pensión de retiro anticipado temporal, el beneficiario o los beneficiarios designados recibirán el monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que fallece hasta que hubiera cumplido la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

En ambos casos, de no existir beneficiarios designados, la suma señalada será distribuida a los beneficiarios según el orden de sobrevivientes con derecho, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para las pensiones de sobrevivientes.

En ambos casos, de no existir beneficiarios designados por el educador fallecido o por la educadora fallecida, o con derecho según el orden de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la suma indicada le corresponderá a las personas designadas judicialmente como sus herederos. En defecto de todo lo anterior, tales sumas pasarán al fondo del PRAA.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 21.** Los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que, por algún motivo, se separen del

---

<sup>2</sup> El contenido de los artículos 17 y 18, en virtud que modifican los artículos 11 y 11 A de la Ley 47 de 1979, y están vinculados a la aplicación de la presente ley, pueden ser consultados en los Anexos.

servicio activo antes de que concurran los requisitos exigidos en el artículo 4 de esta Ley, deberán continuar pagando la cotización o el aporte a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, mientras dure la separación del cargo, para poder acogerse al retiro anticipado al cumplir la edad exigida según sea el caso, de acuerdo con el último salario percibido en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

**Artículo 22.** En ningún caso, el monto de la pensión de retiro anticipado temporal podrá exceder de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

**Artículo 23.** Los recursos del PRAA serán administrados, a través de un fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario.

**Artículo 24.** Las obligaciones del fiduciario comenzarán a partir de la transferencia de los bienes sujetos a su administración.

**Artículo 25.** El fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Administrar los bienes del fideicomiso en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.
2. Recibir de los agentes retenedores los aportes descontados al educador o a la educadora y sus detalles, los aportes del educador o de la educadora que se separe del servicio activo y los aportes estipulados en el numeral 3 del artículo 3 y en el numeral 2 del artículo 7; así como llevar un registro de las cuotas pagadas por los educadores y las educadoras a este Plan.
3. Pagar de los fondos del fideicomiso, las pensiones de retiro anticipado temporal que hayan sido aprobadas por el fiduciario o, en su defecto, por la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.
4. Llevar una contabilidad de las sumas que correspondan al fideicomiso del PRAA, separada de los programas de la Caja de Seguro Social.
5. Informar a las partes sobre cualquier desequilibrio financiero que pueda afectar el pago de las prestaciones de retiro anticipado.
6. Preparar y remitir a la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable los informes financieros semestrales, el plan anual de inversiones y el presupuesto anual de ingresos y egresos del PRAA, y cualquier otro informe que estime necesario o que se requiera.
7. Ordenar revisiones actuariales por lo menos cada dos años, o antes de considerarlo necesario.
8. Reglamentar lo relativo al depósito y a la custodia de los bienes.
9. Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensiones de retiro anticipado temporal que realicen los educadores y las educadoras.
10. Resolver en grado de reconsideración las solicitudes de pensiones de retiro anticipado temporal que realicen los educadores y las educadoras.

**Artículo 26.** Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes del fiduciario y éste no utilizará los fondos constituidos para el

financiamiento de los Programas de la Caja de Seguro Social, como tampoco podrá utilizar los recursos de la Caja de Seguro Social para financiar este Plan.

**Artículo 27.** Los recursos del PRAA sólo podrán ser invertidos en:

1. Depósitos a plazos en bancos nacionales e internacionales con Grado de Inversión.
2. Valores emitidos y garantizados por el Estado panameño.
3. Bonos con garantía hipotecaria de vivienda, con hipotecas maduras sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del ciento veinticinco por ciento (125%), y plazo no menor de cinco años en distintos proyectos.
4. Títulos de deuda o valores de renta fija del mercado secundario del capital nacional o internacional, los cuales deberán ser instrumentos elegibles para inversión (Grado de Inversión), contar con cotizaciones públicas periódicas y con un mercado activo de compraventa. En el caso de bonos o cualquier otro título valor nacional de renta fija, la inversión en un título valor dado no será mayor que el cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa, ni mayor que el diez por ciento (10%) de una sola emisión.
5. Bonos y/o títulos de deuda emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

La suma de las inversiones realizadas en los numerales 1, 3 y 4 queda limitada a un máximo de cincuenta por ciento (50%) del capital primario de riesgo tangible de un solo intermediario o grupo financiero.

Salvo en el caso de lo expresado en los numerales 1 y 2, sólo se podrá invertir hasta el veinte por ciento (20%) de los activos líquidos del fondo en cada uno de los rubros señalados en los demás numerales.

**Parágrafo.** Hasta tanto la Autoridad del Canal de Panamá no perfeccione su clasificación como Grado de Inversión del mercado internacional, los títulos de deuda emitidos por ésta serán elegibles para inversión por parte de este fondo.

**Artículo 28.** Sobre los fondos, inversiones y bienes del PRAA no podrán constituirse embargos, ni gravámenes prendarios o hipotecarios.

**Artículo 29.** Se crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual estará integrada por:

1. El Director de la Caja de Seguro Social o su representante, quien la presidirá y votará únicamente en caso de empate.
2. La Ministra o el Ministro de Educación o su representante, con derecho a voz y voto.
3. El Contralor General de la República o su representante, sólo con derecho a voz.
4. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante, con derecho a voz y voto.



5. Dos representantes de los profesores y de las profesoras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras de premedia y media, y del Instituto Panameño de Habilitación Especial de estos niveles.
6. Tres representantes de los maestros y de las maestras, con derecho a voz y voto, elegidos entre los educadores y las educadoras de educación inicial y primaria, y del Instituto Panameño de Habilitación Especial de estos niveles.

**Parágrafo.** Los representantes de los profesores y de las profesoras y de los maestros y de las maestras serán escogidos entre los participantes del PRAA, en elecciones efectuadas a nivel nacional, de postulaciones presentadas por los gremios de educadores con personería jurídica.

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente elegido de la misma forma que el principal.

Los representantes de los educadores y de las educadoras serán elegidos por un periodo de cinco años y podrán reelegirse solamente por un periodo adicional.

Las elecciones para escoger a los representantes de los educadores y de las educadoras se efectuarán cada cinco años, durante el primer bimestre del año escolar correspondiente.

El Ministerio de Educación reglamentará mediante resuelto dichas elecciones, y garantizará la organización y el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 30.** Las funciones de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable son:

1. Resolver en grado de apelación las solicitudes de las pensiones de retiro anticipado temporal y cualquier otra decisión que asuma el fiduciario.
2. Analizar los distintos tipos de inversión que realice el fiduciario.
3. Analizar, aprobar o rechazar el plan anual de inversiones, entregado por el fiduciario.
4. Analizar, aprobar o rechazar el presupuesto de ingresos y egresos del PRAA, propuesto por el fiduciario.
5. Requerir y recibir los informes financieros realizados por el fiduciario, para analizarlos y hacer sus recomendaciones.
6. Garantizar el cumplimiento de las revisiones actuariales indicadas en el numeral 7 del artículo 25 de esta Ley.
7. Velar para que se efectúe a cabalidad el pago de las pensiones de retiro anticipado temporal aprobadas por esta Comisión, por parte del fiduciario.
8. Procurar que el tiempo de trámite para otorgar la pensión de retiro anticipado temporal, no sea mayor que tres meses.

**Artículo 31.** La Comisión del PRAA funcionará en la sede central de la Caja de Seguro Social; no obstante la Comisión, por mayoría de votos, podrá acordar reunirse en otro lugar dentro del territorio nacional.

El funcionamiento de esta Comisión será reglamentado mediante decreto ejecutivo.

**Artículo 32.**

**Artículo 33.**

**Artículo 34.**<sup>3</sup>

**Artículo 35 (transitorio).** Las primeras elecciones para escoger a los representantes de los maestros y de los profesores en la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, se realizarán durante el primer bimestre del año escolar 2001. Hasta tanto se den estas elecciones, los representantes de los maestros y de los profesores serán designados por el Ministro o la Ministra de Educación mediante ternas presentadas por los gremios de educadores con personería jurídica.

**Artículo 36.** Todo proceso administrativo que tenga relación con la presente Ley deberá tramitarse conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo en general.

**Artículo 37.** Esta Ley modifica los artículos 11 y 11 A de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, modificada y adicionada por la Ley 10 de 5 de julio de 1994; modifica los artículos 7 y 22 y adiciona el artículo 8 A a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 38.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,  
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,  
José Ricardo Fábrega

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE DICIEMBRE DE 2000.**

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA  
Ministra de Educación

---

<sup>3</sup> El texto de los artículos 32, 33 y 34 de la ley fueron excluidos de la presente edición, toda vez que modifican la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.



## ANEXO

Ley 54 de 27 diciembre de 2000 modificada los artículos 11 y 11 A de La Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, según se advierte en los artículos 17 y 18, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 11.** A partir del año escolar de 1995, el periodo de un año, indicado en el artículo 9, será reconocido mensualmente así:

### ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDO ANUAL GRADOS

AÑOS DE SERVICIO		EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
		A al I	J al K	L al U
De	3 a 4	B/. 8.00	B/. 9.50	B/. 12.00
	5 a 6	8.50	10.50	12.50
	7 a 8	9.00	11.00	13.00
	9 a 10	9.50	11.50	13.50
	11 a 12	10.00	12.00	14.50
	13 a 14	10.50	13.00	15.50
	15 a 16	11.50	14.00	16.50
	17 a 18	13.00	15.00	17.50
	19 a 20	13.00	15.00	17.50
	21 a 22	15.00	17.00	20.00
	23 a 24	15.00	17.50	20.00
	25 a 26	17.00	20.00	22.50
	27 a 28	17.00	20.50	22.50
	29 a 30	19.00	23.00	25.00
	31 a 32	19.00	23.00	25.00
	33 a 34	21.00	25.50	27.50
	35 a 36	21.00	25.50	27.50
	37 a 38	23.00	28.00	30.00
	39 a 40	23.00	28.00	30.00
	41 a 42	25.00	30.50	32.50

**Artículo 11 A.** El educador o la educadora sólo podrá acumular sobresueldos hasta llegar a la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.

## **DISPOSICIONES VINCULANTES**

**Decreto Ejecutivo N° 38** de 20 de marzo de 2001, por el cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

**Ley 75** de 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 54 de 2000, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Ley 47** de 20 de noviembre de 1979, Gaceta Oficial 19011, por la cual se establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, modificada y adicionada por la Ley 10 de 1994.

**Ley 8** de 6 de febrero de 1997, Gaceta Oficial 23222, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas, que forma parte de los recursos del PRAA.

**Ley 38** de 31 de julio de 2000, Gaceta Oficial 24109, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

**Ley 51** de 27 de diciembre de 2005, Gaceta Oficial 25453, por la cual se establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**Resolución 45,767** de 26 de mayo de 2011, Gaceta Oficial 26800-A, por el cual se crea el Reglamento para el Depósito y Custodia de los Bienes que constituyen los recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.